



Tipo de proceso	:	Divisorio
Radicado	:	11001310301920190083800

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación, interpuestos por la apoderada judicial del extremo demandado, en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, por medio del cual se decretaron pruebas dentro del asunto de la referencia.

Alude la recurrente que en el auto base de estudio se le concedió el término de diez (10) días para presentar el dictamen pericial solicitado en el escrito de oposición, en cuanto al avalúo concierne, sin tenerse en cuenta que por tener amparo de pobreza debía asignarse auxiliar de la justicia a efectos de que realizara la experticia solicitada al no contar el demandado con el dinero para sufragar dicho gasto.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación y las normas aplicables al caso en concreto, observa el despacho que no le asiste razón a la impugnante, razón por la cual el auto objeto de censura se mantendrá en su integridad.

En efecto, si bien es cierto, al demandado se le concedió el amparo de pobreza al cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 151 del C. G. del P., dicho extremo procesal no puede desconocer que de conformidad con lo normado en el art. 409 del ordenamiento en cita, si la pasiva no está de acuerdo con el dictamen allegado por la parte demandante, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

Situación esta última que se presentó toda vez que, el demandado no allegó la aludida experticia al legajo, alegando la posibilidad de división material del predio en mención, razón por la cual el despacho decretó la prueba base de inconformidad en la forma y términos dispuestos en el art. 227 del C. G. del P., norma que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, según lo establece el art. 13 *ibídem*, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Bajo esta óptica y por las razones atrás expuestas, habrá entonces de mantenerse el auto base de recurso.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 321 del C. G. del P., este se concede en el efecto devolutivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de ésta ciudad,

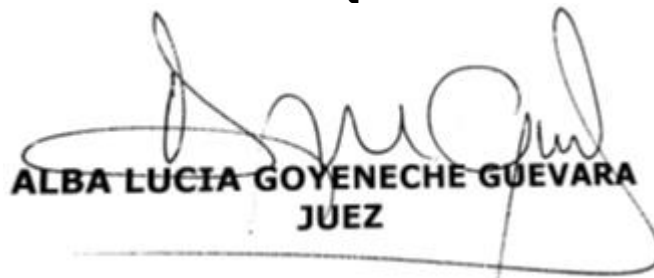
RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto de fecha 26 de agosto de 2021, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Conceder el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY <u>17/09/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 166</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria